

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	: JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ
Demandados	: CLAUDIA PATRICIA PEÑA RIVERA y JOSÉ ALFONSO SILVA GARCÍA
Radicación	: 631904089002202100090-00
Interlocutorio	: 319

Examinada la demanda para proceso de restitución de bien inmueble arrendado dentro del asunto de la referencia, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos generales, adicionales y especiales, así como los anexos exigidos en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, haciendo precisión, que para esta clase de procesos el legislador obvió la conciliación como requisito de procedibilidad.<sup>2</sup> Por lo anterior, **SE ADMITE.**

En lo pertinente para el presente caso se **imprimirá** el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero – procesos – Sección primera – procesos declarativos- Título I –procesos verbales de la Obra procedimental citada y, en lo pertinente a la normativa sobre arrendamiento rural, todo lo cual en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. La parte interesada deberá notificar a la empresa demandada en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

A la parte demandada se le advierte que no será oída hasta tanto no demuestre el pago de cánones de arrendamiento según lo contratado con la demandante y que cualquiera que sea la causal que invoque en su defensa, deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

<sup>1</sup> Artículos 82, 83, 84, 89 y 384 y en lo pertinente, ley 820 de 2003.

<sup>2</sup> Artículo 384 numeral 6- inciso 2° del Código General del Proceso.

**Rad.2021-00090**

Se **reconoce personería** para representar los intereses del demandante al abogado CÉSAR AUGUSTO CHICA GÓMEZ.

Por último, **se requiere** desde ya a la parte demandante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a la parte demandada o ejecutando actos que así lo demuestren, dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Adriana Gaviria Marquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d7f29bdcfabaf20815da2c99f681978407c47dd3c55fad26f73310246e  
c418**

Documento generado en 29/09/2021 01:03:40 p. m.

*Rad.2021-00090*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>